

## LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN SU LABERINTO<sup>1</sup>

Por Marcelo López Mesa<sup>2</sup>

Y Carolina Andrea Pasarin<sup>3</sup>

### **I) La violencia de género: realidad y perspectivas.**

No es la primera vez que analizamos la violencia en el derecho y sus efectos<sup>4</sup>; siempre nos ha intrigado como en un país tan fáctico como el nuestro, se ha escrito tan poco sobre ese tema en cuanto a sus efectos jurídicos. Pero sí es la primera ocasión que abordamos esta faceta.

Nuestro país en la actualidad, puede verse como una suma de laberintos que convergen en un punto ciego. La falta de toma de decisiones claras en temas cruciales, así como la carencia de visión política de mediano y largo plazo *-en el mejor de los casos-* de la clase dirigente argentina, ha llevado a nuestra Patria a un lugar, donde nadie sabe muy bien dónde está parado, ni para dónde ir; es que no solo se ve difusa la situación actual, sino que desde ese punto neblinoso parten diversos laberintos, al final de los cuales se encuentran serios problemas, que al presente nadie ha podido, querido o sabido resolver.

La falta de políticas concretas y duraderas en temas clave ha ido sedimentando problemas sobre problemas; y luego de años de barrer tierra debajo de la alfombra, han salido a la luz todos los males juntos y en el peor de los momentos, con un país fragmentado y sin paciencia alguna para aguardar los tiempos que las soluciones reales suelen, irremediable y lamentablemente, requerir. Proliferan, entonces, las propuestas de soluciones mágicas.

---

<sup>1</sup> Artículo publicado en el libro colectivo titulado “Igualdad y género”, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2019, dirigido por Miriam Ivanega.

<sup>2</sup> Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (UNLP) – Académico correspondiente de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires - Académico correspondiente de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y de Córdoba – Académico no numerario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Galicia, España) – Profesor Titular de Derecho Civil en la Universidad de Belgrano y en la Universidad Maimónides - Profesor visitante de las Universidades Washington University (EEUU), Rey Juan Carlos y de La Coruña (España), de París XIII (Sorbonne-París Cité) y Savoie (Francia), de Coimbra (Portugal), de Perugia (Italia), Católica del Perú, Pontificia Javeriana, Católica de Oriente y CES (Colombia), de la República (Uruguay), etc. – Ex Juez de Cámara en lo Civil y Comercial - Autor de treinta y cuatro libros en temas de Derecho Civil y Procesal Civil - Conferencista y publicista. Experto evaluador externo de carreras de postgrado de la CONEAU.

<sup>3</sup> Contadora Pública Nacional (UNNE) y Abogada (UBA), Especialista en Derecho Penal (UNPSJB) - Miembro del Consejo de redacción de la Revista Argentina de Derecho Civil.

<sup>4</sup> Ver LÓPEZ MESA, Marcelo, “La violencia como vicio de la voluntad”, en LA LEY 2005-E, 1237.

Quienes suelen proponer soluciones maravillosas e indoloras para problemas serios o bien son demagogos, que saben que están mintiendo a la sociedad y lo hacen con cabal conciencia de ello; o, peor aún, son apenas ignoraros o chapuceros, que desconocen la magnitud de los problemas con que les tocará enfrentarse, si sus fábulas son creídas por sus destinatarios.

Políticamente la sociedad argentina ha vuelto a una suerte de infancia, dada la credulidad mayoritaria a propuestas políticas que, pese a ser diametralmente opuestas entre sí, suelen ser igualmente inverosímiles, incluso a la luz de los resultados que ya han producido en el pasado. No solo ya hemos atravesado un círculo vicioso, sino que lo hemos hecho más de una vez, lo que es aún peor, porque los problemas no solo no se resolvieron, sino que se repiten.

Esta situación se potencia en el terreno jurídico, porque el derecho en serio no ha sido prioridad de sucesivos gobernantes, siendo visto como el furgón de cola de un tren, cuya locomotora, a veces vacilante y otras impetuosa e invasora, es siempre la economía. A ella se subordinan todos los demás problemas, incluso, aquellos que no requerirían de dinero para ser resueltos, sino de una sólida técnica jurídica e interdisciplinaria.

La evolución de la economía vacía de sentido a los demás problemas; cuando ella funciona, estos dejan de importar y cuando se detiene, cesa todo impulso de cambio, aguardando que el país arranque de nuevo. No se aprecia que los problemas irresueltos que se acumulan terminan, antes o después, influyendo en la economía y en la política.

Y, en las pocas ocasiones en que el derecho es motivo de ocupación oficial, se suelen modificar leyes –*en general, los proyectos son técnicamente deficientes*– sin conciencia cabal de cómo impactarán los cambios propuestos en la realidad, si es que lo hacen, porque muchas veces las fórmulas utilizadas son declamativas y, por ende, carecen de efectos benéficos o, peor aún, potencian los problemas.

La sanción de las Leyes 27499, llamada “Ley Micaela”<sup>5</sup> y 27501, llamada “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”, sobre la base de fórmulas ampulosas pero sin sanciones eficaces para contener el serio problema que desean encauzar, constituye lamentablemente una muestra actualizada de estas carencias legislativas que anotamos supra y de las que nos hemos ocupado en un artículo anterior<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Parece un curioso proceder de los últimos tiempos el de denominar leyes con nombres de mujeres o niñas víctimas de violencia de género o de la temática que fueron propulsoras en vida; las leyes “Brisa”, “Justina” y “Micaela” son claro ejemplo de esta práctica. Si uno fuera mal pensado, que no es, podría colegirse que se busca una cobertura sensibilizante, para un magro contenido legislativo.

Sin llegar a tanto, ingrato aunque necesario, resulta advertir que la sensibilidad que denota esta terminología no aparece –necesariamente– la corrección técnica de tales elaboraciones.

Si el crecimiento exponencial de los femicidios que ha habido últimamente, la creciente violencia de género, palpable a simple vista, es abordada sobre la base de sofismas especiosos con formato legislativo, difícilmente ello sea parte de la solución, sino que constituye un buen segmento del problema. Y mientras tanto las mujeres mueren, son quemadas, golpeadas, abusadas, secuestradas, sometidas a la trata, etc.

Hay en nuestro país, incluso, provincias de tipo feudal, donde han desaparecido sin dejar rastro numerosas mujeres, que luego aparecen muertas o no vuelven nunca a ser vistas. Y no se trata de un hecho aislado, sino recurrente.

Frente a esa realidad, que una norma reciente, como el art. 4 de la Ley 27501 **inste** “a las fuerzas policiales y de seguridad a actuar en protección de las mujeres víctimas de violencia de género cuando la violencia ocurre en el espacio público o de acceso público, incluida la modalidad de “violencia contra las mujeres en los espacios públicos” conocida como “acoso callejero”<sup>7</sup>, resulta revelador.

La norma utiliza el verbo **Instar**. Instar es sugerir, pedir, urgir, insistir o, más técnicamente, “repetir la súplica o petición, insistir en ella con ahínco”<sup>8</sup>. Pero, cualquiera sea el sinónimo que se utilice para comprender su alcance, lo cierto es que ese verbo y, por ende, esa norma no salen del ámbito del voluntarismo.

Se insta a una acción voluntaria a los agentes, sin establecer la obligación de hacerlo, ni sanciones para el caso de que no actúen. Ergo, dependerá de la buena voluntad y vocación de servicio –y de las características idiosincráticas y experiencias previas- del concreto agente del orden o de las fuerzas de seguridad, que éste o ésta, tome intervención o no, cuando presencien un acto de violencia de género contra una mujer, cuando la violencia ocurra en el espacio público o de acceso público o un acto de “acoso callejero” o acoso sexual<sup>9</sup>. También pueden optar por “no verlo”, dado que la

---

<sup>6</sup> Sobre este problema, ver LÓPEZ MESA, Marcelo, “El Derecho Argentino en crisis (¿O cuando la crisis de la legislación converge con la de la Magistratura?)”, en Revista Argentina de Derecho Público, Número 4 - Marzo 2019, en Lejister.com, cita: IJ-DCLXXX-35.

<sup>7</sup> LEY 5742 de la Ciudad de Buenos Aires, sancionada el 7/12/2016, publicada en el Boletín Oficial, del 25/01/2017. Norma vigente, de alcance general. Id SAIJ: LPX0005742

<sup>8</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Ed. ESPASA, Bs. As., 2006, p.1285.

<sup>9</sup> Art. 3, Ley 5742, CABA: “El acoso sexual en espacios públicos o de acceso público puede manifestarse en las siguientes conductas:

- a) Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo.
- b) Fotografías y grabaciones no consentidas.
- c) Contacto físico indebido o no consentido
- d) Persecución o arrinconamiento.
- e) Masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones”.

norma no prevé sanciones en caso de que el agente no siga la sugerencia legal.

Cabe aclarar que el texto comentado restringe la sugerencia a los casos de protección de las mujeres víctimas, cuando la violencia ocurre en el espacio público o de acceso público. De ello derivan dos consecuencias claras:

a) la violencia contra individuos varones no está contemplada en esa norma; y

b) la violencia privada, es decir, la llevada a cabo en ámbitos de privacidad, como un domicilio o departamento, tampoco, si no existe denuncia de la víctima o alguien legitimado para representarla.

Cualquier mente mediana sacará de lo dicho fáciles conclusiones: si en un momento de crispación y acometimiento contra la mujer, las “soluciones” que el Estado les brinda tienen este grado de eficacia, el escrache mediático contra los violentos sigue siendo la más utilizada de las medidas, con el riesgo de que en el fragor de la contienda sea expuesta una persona que nada tiene que ver con esa figura y que es blanco de la venganza de una mujer despechada, como también ha ocurrido en algunas ocasiones. La multiplicación de los escraches, que es una metodología por demás cuestionable en cualquier caso y que presenta una clara filiación totalitaria y antidemocrática, solo se explica *-aunque no es justificable-* por la inacción e ineficiencia del Estado, en este y otros temas.

En ese esquema general se ubica en estos días la grave problemática que aquí analizamos. La violencia de género no es nueva, pero sí ha estallado en los últimos años, luego de décadas de ensordinamiento.

Ella es un capítulo o episodio más de un estado de crispación y enfrentamiento, que sufre la sociedad argentina; en parte por el encono entre dos facciones, que ha llegado a un punto de no retorno, que crispa los ánimos y pone a flor de piel las pasiones, las catarsis y los desahogos; todo es visto en clave de grieta, de alguna de las diversas grietas que atraviesan a la sociedad argentina: nadie puede quedar neutral; ninguna actitud, actuación o comentario es neutro.

En ese marco, los violentos suelen ser “los otros”, “los contreras”, los que asumen posiciones diferentes, los que tienen intereses encontrados, etc. Esta forma de ver la vida presenta el peligro en este tema de que una denuncia pueda vehiculizar un rencor perdurable o convertirse en un instrumento de castigo, contra quien se ubica en la vereda de enfrente.

De ahí lo delicado del asunto, porque las afirmaciones son afirmaciones y no hechos; por ello las pruebas siguen siendo fundamentales, máxime en un tema en que la mera denuncia de la autoproclamada víctima implica un severo

golpe a la imagen del denunciado, sea cierta o no la afirmación de ella y sea, en verdad, víctima o no. Pero en esta materia afirmaciones y hechos se confunden, según la mirada que se tenga, y terminan amalgamándose o siendo interdefinibles.

En esta materia las afirmaciones de abuso o violencia son como dardos; se demuestren o no, una vez soltadas perforan el blanco, aún si son retiradas luego.

El machismo que, si bien entre nosotros es menor que en otros países de la región, también existe y explica en buena medida esta situación. Igualmente, la degradación cultural y educativa que padece nuestro sistema desde hace décadas y la falta de eficacia de la justicia y los legisladores, son otros de los componentes de este peligroso cóctel.

Sobre ella se ha dicho que “se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. La violencia de género incluye entre sus modalidades la violencia doméstica, laboral, institucional, financiera, obstétrica, y contra la libertad reproductiva”<sup>10</sup>.

La violencia de género consiste en la creación artificial de una dicotomía, donde sólo existía una tensión vital. Ella es una anomalía, un ataque donde solo debió haber una tensión armonizable entre dos géneros complementarios, que se necesitan mutuamente y que tienen diferencias morfológicas radicales, funcionales, caracteriológicas, que influyen decisivamente en su visión y concepto de las cosas. Pero ninguna de esas diferencias justifica estos ataques, ni el menosprecio –o la inseguridad- del que ellos suelen partir.

El concepto de género es definido en el sentido de "*gender*" o género sexual, como aquellas características, roles, actitudes, valores y símbolos que son impuestos dicotómicamente a cada sexo a través de la socialización y que nos hacen creer que los sexos son diametralmente opuestos. En definitiva, se trata de una construcción social<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Juzg. de Violencia fam. y de género N° 1 SALTA, 08/09/2017, “A., F. S.; A., F. S. c. O. O. de S. D. E.; H. P. T. C.; B., F. P. V. de G.”, LLO, AR/JUR/72486/2017.

<sup>11</sup> Del Mazo, Carlos Gabriel, “La violencia de género contra las mujeres y la influencia de los patrones socioculturales”, DFyP 2012 (enero-febrero), 8.

Laura Casas expone que “la violencia de género es el resultado de las relaciones asimétricas de poder históricas entre varones y mujeres que responden a estructuras patriarcales, profundamente arraigadas y a veces imperceptibles y, en consecuencia, naturalizadas. Ante esta desigualdad, los Estados tienen la obligación de implementar acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior”<sup>12</sup>.

Ahora bien, “la atribución de características dicotómicas a cada uno de los sexos podría no ser un problema de discriminación contra las mujeres, si las características con que se define actualmente a uno y otro sexo no gozaran de distinto valor, no legitimaran la subordinación del sexo femenino, y no construyeran lo masculino como el referente de todo lo humano.... A los hombres se les asignan las características, actitudes y roles que la sociedad más valora y que además son las que se asocian con lo humano, mientras que a las mujeres se le asignan las características, actitudes y roles menos valorados y que además son los más asociados con la vida animal. Estas diferencias en las relaciones de género, se hacen más visibles en la modernidad, a partir de una clara diferenciación entre el ámbito público y el ámbito privado”<sup>13</sup>.

La violencia de género muestra manifestaciones diversas en nuestra sociedad, que van desde una violencia institucional que pone trabas artificiales al desarrollo de uno de los géneros, hasta llegar a las golpizas, las violaciones, la trata, pasando por la violencia obstétrica y otras manifestaciones más sutiles.

La violencia de género, conforme nuestra legislación vigente, puede ser física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; y las modalidades por las que ella se ejerce pueden ser: violencia doméstica, institucional, laboral, mediática, callejera u obstétrica.

El concepto de violencia de género “sigue sin tener límites claros, y puede abarcar diversas maneras de agresión, en un número inagotable de situaciones. Resulta imperioso intentar delimitar sus contornos y aristas, ya que vulgarmente se lo utiliza como compresivo de casi cualquier comportamiento”<sup>14</sup>.

La ley N° 26.743 de Identidad de Género expresamente reza en su artículo primero que “Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede

---

<sup>12</sup> Casas, Laura J., “Nuevos estándares en violencia de género y el deber de debida diligencia: perspectiva de género y derecho penal”, DPyC 2019 (febrero), 3.

<sup>13</sup> Del Mazo, Carlos Gabriel, “La violencia de género...”, cit, DFyP 2012 (enero-febrero), 8.

<sup>14</sup> Coppola, Nicolás D., “Hacia un concepto amplio de violencia de género”. Revista Jurídica de San Luis - Número 3 - Abril 2018. IJ-DXXXIII-978.

corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (...) También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

Respecto de éste párrafo, existen dos posturas:

- a) Una que considera que “la violencia de género solo puede darse contra la mujer, y siempre que el agresor sea un hombre”. Para esta tesis, “el hombre no puede ser víctima de violencia de género, sólo la mujer es susceptible de ella”. Se trataría de una postura extrema, de neta raigambre feminista, que lamentablemente parece haber sido seguida por el art. 4, ley 27501, que limita a la mujer la protección contra la violencia de género pública; y
- b) La que sostiene que ella puede darse tanto en la mujer como en el hombre, que es la posición más sensata y realista. Coppola dice con respecto al primer criterio que “las afirmaciones parten de una premisa que es errónea, como es que “el género solo contempla a la mujer”, por lo tanto sólo es posible que la víctima de violencia masculina sea la mujer... El género, como concepto sociocultural, también contempla al varón, y este es por completo susceptible de sufrir agresiones de género. No es lo más corriente, pero es una posibilidad concreta, que de hecho en ocasiones se comprueba. “Claro que los indicadores arrojarían una cifra mucho mayor de víctimas mujeres, pero esto no significa que deba dejarse de aplicar dicho término, y el tratamiento legal que este implica, cuando es un varón quien sufre los ataques”<sup>15</sup>.

En este anaquele cabe colocar a la Ley 1742 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Código Contravencional, en sus arts. 52 y 53 inc. 5) que define qué sanción se aplica a la persona que acosa sexualmente a otra, y dice “Artículo 52 - Hostigar. Maltratar. Intimidar. Quien intimida u hostiga de modo amenazante o maltrata físicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa de doscientos (\$) 200) a un mil (\$) 1.000) pesos o uno (1) a cinco (5) días de arresto. Acción dependiente de instancia privada. Y el Art 53- Agravantes. En las conductas descriptas en los artículos 51 y 52 la sanción se eleva al doble, inc. 5) Cuando la conducta está basada en la desigualdad de género y es realizada de forma unilateral en lugares públicos o privados de acceso público<sup>16</sup>.

El art. 52 referido hace referencia a “otro”, por lo tanto se entiende que la víctima puede ser hombre o mujer, como también hombre o mujer puede ser el agresor.

---

<sup>15</sup> Coppola, “Hacia un concepto amplio de violencia de género”, cit, IJ-DXXXIII-978.

<sup>16</sup> <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/codigos/contraven/index6.html#e1>

## **II) La relación desigual de poder: realidad y trampa.**

En el fondo de este problema, subyace una alta dosis de socialización incorrecta, practicada desde la niñez, de estereotipación y de asignación de roles inflexibles a niños y niñas.

Los niños absorben las prácticas que ven de los mayores y éstos con sus comentarios y acciones, muchas veces inconscientes o incluso pensando que los menores no los ven, inciden en la formación moral y social de sus hijos de un modo decisivo.

Incluso el tema de los regalos es demostrativo, a las niñas se les regala muñecas para cuidar y objetos de los quehaceres de la casa, y cuando son mamás, para el día de la madre, se promocionan también objetos para las tareas del hogar. A los niños, en cambio, se les regala autos, armas, o juegos, y para el día del padre, alguien les regala una plancha? Pues no, son regalos para uso personal. El condicionamiento estereotípico adopta formas curiosas y solapadas.

También las amistades y vínculos de los menores los van llevando insensiblemente hacia esquemas que asumen sin cuestionar y que muchas veces llevan implícitas conductas (*como por ejemplo "los hombres no lloran"*), varias de las cuales hoy son deslegitimadas por la nueva legislación protectora de la mujer.

El problema más serio es el silencio sobre el problema y el mensaje informal que reciben los niños y niñas y que adoptan como criterio suyo, salvo excepciones.

"Si las mujeres, sometidas a un trabajo de socialización que tiende a menoscabarlas, a negarlas, practican el aprendizaje de las virtudes negativas de abnegación, resignación y silencio, los hombres también están prisioneros y son víctimas subrepticias de la representación dominante. Al igual que las tendencias a la sumisión, aquellas que llevan a reivindicar y a ejercer la dominación no están inscritas en la naturaleza y tienen que estar construidas por un prolongado trabajo de socialización"<sup>17</sup>

"El privilegio masculino no deja de ser una trampa y encuentra su contrapartida en la tensión y la contención permanentes, a veces llevadas al absurdo, que impone en cada hombre el deber de afirmar en cualquier circunstancia su virilidad... la virilidad, entendida como capacidad reproductora, sexual y social, pero también como aptitud para el combate y para el ejercicio de la violencia (en la venganza sobre todo), es fundamentalmente una carga. En oposición a la mujer, cuyo honor, esencialmente negativo, sólo puede ser definido o perdido, al ser su virtud sucesivamente virginidad y fidelidad, el hombre «realmente hombre» es el que se siente obligado a estar a la altura de la posibilidad que se le ofrece

---

<sup>17</sup> Bourdieu, Pierre. "La dominación masculina", Traducción de Joaquín Jordá, Edit. Anagrama, Barcelona, 2000, p. 67.



de incrementar su honor buscando la gloria y la distinción en la esfera pública”<sup>18</sup>.

Ideas o prejuicios como la virilidad como estandarte, el rol de proveedor bajo cualquier circunstancia, la sensibilidad como debilidad, el ejercicio de “derechos masculinos” a cualquier precio, suelen causar severos daños también a muchos hombres, que desde su niñez portan una carga sociológica muy fuerte, que llevan inconscientemente sobre su espalda, pero que en ocasiones se vuelve inmanejable y lesiva para ellos mismos, su familia o su entorno, en especial, en tiempos de inseguridad económica, física y de disgregación social, con la ruptura de lazos y vínculos de contención, como los tiempos que atravesamos ahora.

“Pese a los efectos de la superselección, a cada nivel la igualdad formal entre los hombres y las mujeres tiende a disimular que, a igualdad de circunstancias, las mujeres ocupan siempre unas posiciones menos favorecidas. Por ejemplo, si bien es cierto que las mujeres están cada vez más ampliamente representadas en la función pública, siempre son las posiciones más bajas y más precarias las que se les reservan (las mujeres abundan especialmente entre los no titulares)”<sup>19</sup>

Dado que las “mujeres siempre están relacionadas con el Estado social y con las posiciones sociales; en el interior del ámbito burocrático así como con los sectores de las empresas privadas más vulnerables a las políticas de precarización, todo permite prever que serán las víctimas principales de la política neoliberal que tiende a reducir la dimensión social del Estado y a hacer hincapié en la «desregulación» del mercado de trabajo”<sup>20</sup>.

En un caso de violencia familiar, “el señor M. reconoció ser productor agropecuario. Tanto desde los antecedentes de hecho como desde lo discursivo, evidenció una clara posición dominante, dando cuenta de una relación desigual de poder en la cual la mujer se encontraba sometida respecto del hombre. Para así concluir, se valora la forma de organización familiar adoptada por el matrimonio, en la cual las tareas del hogar parecían ser responsabilidad única de la señora —rol que desarrolló durante los veinticinco años de matrimonio, relegando posibilidades de desarrollo personal— y, por otra parte, la función de “proveedor” en cabeza del hombre como detentador del poder económico”<sup>21</sup>.

En un fallo se remarca la existencia de una “relación de desigualdad de poder” que resultaría ausente en el caso y concluye que no toda violencia contra la mujer es violencia de género, si no se configura esa desigualdad. “En la conceptualización de la Cámara se requiere: a) ambiente específico de comisión; b) relación entre víctima y agresor; c) imposición de voluntad

---

<sup>18</sup> Bourdieu, Pierre, cit., pp. 68/69.

<sup>19</sup> Bourdieu, cit., p. 114/115.

<sup>20</sup> Bourdieu, cit., p. 115.

<sup>21</sup> Zanino, Bárbara, “Violencia económica y patrimonial contra la mujer: la relevancia de una medida cautelar oportuna y eficaz”, RDF 2018-II, 152.

mediante sumisión, violencia, dominación y sometimiento; d) la relación se caracteriza por ser asimétrica y desigual... la Cámara considera que no hubo un contexto de violencia de género al calificar la relación entre el imputado y la víctima como informal y ocasional y sostiene que la relación de "informalidad y poco duradera", "más que nada contactos por Facebook", "salidas nocturnas por lapsos interrumpidos", "dos o tres encuentros sexuales", "el ocultamiento de la relación a los amigos" entre el imputado y la víctima, no permitirían configurar el contexto de violencia y relación desigual de poder"<sup>22</sup>.

A esta altura de nuestro desarrollo como sociedad y frente a las tensiones que provocan las nuevas demandas sociales, deben analizarse objetivamente las relaciones históricas de poder entre hombres y mujeres en el centro de cualquier análisis e interpretación de la realidad.

Al efecto es necesario advertir las diferencias entre los géneros, su distinta forma de ver la realidad, de decodificar mensajes, de reaccionar ante estímulos. Prescindir de estas diferencias, como por ejemplo, negar el punto de vista femenino o su diferente conformación orgánica, presenta el riesgo de que sus derechos sean invisibilizados y las violaciones a ellos naturalizadas, lo que constituye parte importante del problema de la violencia de género.

Es indudable que el "cambio principal consiste en que la dominación masculina no se haya impuesto con la evidencia de la obviedad. Esto se debe sobre todo al inmenso trabajo crítico del movimiento feminista que, por lo menos en algunas regiones del espacio social, ha conseguido romper el círculo del refuerzo generalizado; tal dominio aparece a partir de ahora, en muchas ocasiones, como algo que hay que defender o justificar algo de lo que hay que defenderse o justificarse. El cuestionamiento de las evidencias va acompañado de las profundas transformaciones que ha conocido la condición femenina sobre todo en las categorías sociales más favorecidas: por ejemplo, el mayor acceso a la enseñanza secundaria y superior, al trabajo asalariado y, a partir de ahí, a la esfera pública; o, también, el distanciamiento respecto a las labores domésticas y las funciones de reproducción (relacionada con el progreso y con la utilización generalizada de las técnicas contraceptivas y con la reducción de la dimensión de las familias), especialmente con el retraso en la edad de contraer el matrimonio y de procrear, la disminución de la interrupción de la actividad profesional con motivo del nacimiento de un niño, así como el aumento de las tasas de divorcio y la disminución de las tasas de nupcialidad"<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Gorra, Daniel Gustavo, "Confrontación de argumentos en torno a la interpretación del concepto de "violencia de género"", DPyC 2017 (diciembre), 43 y LLC 2018 (mayo), 3.

<sup>23</sup> Bourdieu, Pierre, op cit., p. 111.

### **III) La lucha contra los estereotipos.**

Un estereotipo es una imagen estructurada al extremo, asumida por la mayoría de las personas como representativa de un determinado grupo o segmento de individuos; tal imagen se conforma desde una visión estática y esquematizante de las características de los miembros de ese sector o comunidad, abstrayendo una serie de notas supuestamente típicas, pero que no todos los individuos de ella portan, pese a lo cual a él se amoldan por razones de identidad o, al menos, con el que intentan no confrontar visiblemente.

La palabra viene de una plancha utilizada en impresión, que era un molde construido con plomo, empleado para transferir imágenes iguales a diversas piezas de similar o diferente soporte, papel, madera, tela, algodón, etc.

El estereotipo “es una imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable”<sup>24</sup>

A partir de ese origen, el estereotipo en ciencias sociales constituye una imagen congelada, invariable, ajena a los matices, con algo de grotesco en ocasiones, que se transmite siempre igual, para identificar una determinada pertenencia a un grupo.

Un estereotipo, en el sentido que aquí referimos, es una imagen metafórica, que designa o contiene un conjunto de creencias fijas, rotundas que, se afirma como poseídas por determinado grupo o género. Significa una representación de un pensamiento inalterable, incluso mítico en algunos casos, a lo largo del tiempo.

Los estereotipos pueden ser sociales, culturales, políticos, raciales, religiosos o genéricos. De hecho, existen ciertos estereotipos que aúnan características distintivas de todas estas facetas, siendo en tal caso muy difícil separarlos completamente unos de otros, al conformar más una pertenencia ideológica férrea, antes que una suma de estereotipos parciales.

El uso que más frecuentemente se realiza de este concepto constituye una simplificación de características identificatorias de determinada comunidad o conjunto de personas que, normalmente, implica una representación mental esquemática y poco detallada, de supuestas características *–por lo general, defectos o anomalías–* del grupo en cuestión.

Los estereotipos suelen construirse sobre la base de prejuicios arraigados, que se proyectan sobre otros, a los que se menoscaba, reduciéndolos a una especie de caricatura de sí mismos.

---

<sup>24</sup> Diccionario de la Lengua Española, cit., p.996.

“El estereotipo de género es una preconcepción de atributos, de conductas o características poseídas, o papeles, que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar a la subordinación de las mujeres. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales”<sup>25</sup>

“Este conjunto de patrones socioculturales determinan una asignación estereotipada y dicotómica de roles para hombres y mujeres que coloca a estas últimas en una situación de inferioridad y de notoria vulnerabilidad”<sup>26</sup>.

En esta línea se ha expuesto que “un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir (v.g. mujeres, lesbianas, adolescentes, trans)... El elemento clave es que, en tanto se presume que el grupo específico posee tales atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo. Todas las dimensiones de la personalidad que hacen que una persona sea única, serán por lo tanto, filtradas a través del lente de dicha visión generalizada o preconcepción sobre el grupo con el cual se le identifica”<sup>27</sup>.

Los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres. Sin embargo, con frecuencia tienen un efecto flagrante sobre éstas. Tradicionalmente la visión estereotipada de la mujer la ha degradado, asignándole roles serviles en la sociedad y devaluando sus atributos y características. Ese estereotipo clásico lleva aparejado una falta de respeto, un condicionamiento social y una subordinación al papel que se le asignara, según su caracterización.

Bien se ha precisado que “cuando las sociedades no reconocen ni eliminan tales prejuicios ni los estereotipos asociados a éstos, se exagera un clima de impunidad con respecto a las violaciones de los derechos de las mujeres, el cual permite que los prejuicios y estereotipos injustos sobre las mujeres se engranen en la sociedad, lo que a su vez causa una mayor devaluación de las mujeres ... los estereotipos cercenan excesivamente la

---

<sup>25</sup> Casas, Laura J., “Nuevos estándares ...”, cit.

<sup>26</sup> Del Mazo, Carlos Gabriel, “La violencia de género...”, cit, DFyP 2012 (enero-febrero), 8.

<sup>27</sup> Cook, Rebecca J - Cusack, Simone, “Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales”, trad. de Andrea Parra, publicado en castellano por PROFAMILIA, <http://www.profamilia.org.co>, p. 11.

capacidad de las personas para construir y tomar decisiones sobre sus propios proyectos de vida”<sup>28</sup>.

Para eliminar algunas de las más generalizadas formas de discriminación contra la mujer, a la vez también la más ocultas o larvadas, se requiere la deconstrucción de los estereotipos de género, que se han mostrado hasta aquí resistentes a su erradicación o reforma. La visibilización de los estereotipos constituye un paso importante para la remisión de la violencia de género<sup>29</sup>.

“Algunos estereotipos de género, como aquel según el cual las mujeres son cuidadoras primarias, parece ser constante ... Los perjuicios derivados de la estereotipación de género pueden pensarse en términos de la manera en que estos degradan a las mujeres y menoscaban su dignidad y, en muchos casos, les niegan beneficios que se encuentran justificados o les imponen cargas injustas. Por ejemplo, los estereotipos según los cuales las mujeres carecen de capacidades para aprender, no sólo las degradan sino que frecuentemente derivan en impedimentos para acceder a la educación y les imponen la carga de asumir roles de género sumisos tales como ser cuidadoras”<sup>30</sup>.

“Forma especial de la peculiar lucidez de los dominados, la llamada «intuición femenina» es, en nuestro propio universo, inseparable de la sumisión objetiva y subjetiva que estimula u obliga a la atención y a las atenciones, a la vigilancia y a la atención necesarias para adelantarse a los deseos o presentir los disgustos.. Muchas investigaciones han puesto en evidencia la perspicacia especial de los dominados, sobre todo de las mujeres (y con especial agudeza de las mujeres doble o triplemente dominadas, como las sirvientas negras, recordadas por Judith Rollins ...). Más sensibles a los indicios no verbales (el tono en particular) que los hombres, las mujeres saben identificar mejor una emoción expresada de manera no verbal y descifrar la parte implícita de un discurso”<sup>31</sup>.

También se ha expresado que “la violencia contra la mujer no es un fenómeno aislado sino el producto de una violencia estructural que impregna todo el tejido social, en cualquier tiempo y en cualquier situación. Invisibilizar esto es negar las graves consecuencias que la violencia y la discriminación tienen en la vida de las mujeres y la responsabilidad de la Comunidad

---

<sup>28</sup> Cook, Rebecca J - Cusack, Simone, op cit, pp.1 y 14.

<sup>29</sup> Ver el interesante trabajo de María Clara Fernández Segovia, titulado “Maternar con dolor. Criminalización de las madres y estereotipos de género en el Proceso Penal”, en Revista Argentina de Violencia Familiar y de Género - Número 2 - Mayo 2019, Lejister.com, IJ-DCCXL-825.

<sup>30</sup> Cook, Rebecca J - Cusack, Simone, cit. pp. 2/3.

<sup>31</sup> Bourdieu, Pierre, cit. pag 46

Internacional y los Estados en su ámbito interno para su prevención, sanción y erradicación”<sup>32</sup>.

#### **IV) La violencia simbólica**

El símbolo es una imagen poderosa, representativa, de significado inconfundible, que se ubica en la retórica del pensamiento y por medio de la cual un concepto espiritual o mental pasa a ser expresado a través de un elemento tangible, existente en la realidad o creado al efecto, para establecer una relación de estrecha e indisoluble correspondencia entre ambos, a partir de la cual nombrar o simplemente ver el elemento simbólico produce la evocación, consciente o inconsciente, del concepto representado.

La simbología de la cruz es, posiblemente, la más clara y poderosa históricamente; pero no es la única que connota la idea o la pertenencia católica o cristiana. El símbolo del pez era el que identificaba a los primeros cristianos, producto de que entre los discípulos de Jesús había varios pescadores, también tiene una clara significación religiosa.

La fuerza de la simbología no puede ser negada. La violencia contra la mujer puede ser física, mental o simbólica. A menor cultura del sujeto violento, más física se vuelve la violencia, mientras que a mayor grado de formación y raciocinio de éste, más mental y simbólica se torna ella. La perversidad de algunos violentos, les lleva a pensar elaborados medios de control, tan sutiles a veces que son difíciles de advertir y de neutralizar.

Claro que tampoco debe caerse en el extremo de ver en todo acto varonil un signo de violencia, pues ello implicaría una conjetura de violencia, que es perturbadora de las relaciones normales entre dos sexos que se necesitan mutuamente; además, ello implicaría desnaturalizar y llevar al extremo una problemática que requiere soluciones concretas y asequibles y no meras declamaciones, escraches y juegos de palabras.

La violencia simbólica está constituida por “mensajes, valores, iconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Del Mazo, Carlos Gabriel. “La violencia de género...”, cit, DFyP 2012 (enero-febrero), 8.

<sup>33</sup> RESTREPO SÁNCHEZ, Andrés - RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Daniela y TORRES CASTRO, Natalia M., “Me descuidaron el parto: la violencia obstétrica y el cuidado recibido por el personal de salud a mujeres durante su proceso de parto”, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2016.  
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:68m5WZs5nnMJ:https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/20447/RodriguezMartinezDaniela2016.pdf%3Fsequence%3D1+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar>

Respecto de la violencia simbólica, bien se ha dicho que “al tomar «simbólico» en uno de sus sentidos más comunes, se supone a veces que hacer hincapié en la violencia simbólica es minimizar el papel de la violencia física y (hacer) olvidar que existen mujeres golpeadas, violadas, explotadas, o, peor aún, querer disculpar a los hombres de tal forma de violencia. Cosa que, evidentemente, no es cierta. Al entender «simbólico» como opuesto a real y a efectivo, suponemos que la violencia simbólica sería una violencia puramente «espiritual» y, en definitiva, sin efectos reales. Esta distinción ingenua, típica de un materialismo primario, es lo que la teoría materialista de la economía de los bienes simbólicos, que intento elaborar desde hace muchos años, tiende a destruir, dejando que ocupe su espacio teórico la objetividad de la experiencia subjetiva de las relaciones de dominación ... No voy a afirmar que las estructuras de dominación sean ahistoricas, sino que intentaré establecer que son el producto de un trabajo continuado (histórico por tanto) de reproducción al que contribuyen unos agentes singulares (entre los que están los hombres, con unas armas como la violencia física y la violencia simbólica) y unas instituciones: Familia, Iglesia, Escuela, Estado. Los dominados aplican a las relaciones de dominación unas categorías construidas desde el punto de vista de los dominadores, haciéndolas aparecer de ese modo como naturales, Eso puede llevar a una especie de autodepreciación, o sea de autodenigración sistemáticas, especialmente visible”<sup>34</sup>.

“Sólo es posible imaginar esta forma especial de dominación a condición de superar la alternativa de la coacción (por unas fuerzas) y del consentimiento (a unas razones), de la coerción mecánica y de la sumisión voluntaria, libre y deliberada, prácticamente calculada. El efecto de la dominación simbólica (trátase de etnia, de sexo, de cultura, de lengua, etc.) no se produce en la lógica pura de las conciencias concedoras, sino a través de los esquemas de percepción, de apreciación y de acción que constituyen los hábitos y que sustentan, antes que las decisiones de la conciencia y de los controles de la voluntad, una relación de conocimiento profundamente oscura para ella misma. Así pues, la lógica paradójica de la dominación masculina y de la sumisión femenina, de la que puede afirmarse a la vez, y sin contradecirse, que es espontanea e impetuosa, sólo se entiende si se verifican unos efectos duraderos que el orden social ejerce sobre las mujeres (y los hombres), es decir, unas inclinaciones espontáneamente adaptadas al orden que ella les impone”<sup>35</sup>.

## **V) La violencia doméstica**

---

<sup>34</sup> Bourdieu, cit., pp. 50/51.

<sup>35</sup> Bourdieu, cit., pp. 53/54

En un fallo se hizo una diferenciación conceptual entre violencia familiar y violencia contra la mujer, expresándose que la expresión "violencia doméstica o familiar" responde a un sentimiento de propiedad y de superioridad por parte de un miembro de la unidad familiar hacia otro u otros (pareja, hijos, padres, etc.), esta clase de violencia se dirige hacia las otras personas con la finalidad de mantener el status quo, la situación de dominación, de sometimiento y de control. La "violencia de género o violencia contra la mujer" por el contrario, radica esencialmente en el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo, en considerarla carente de derechos, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera<sup>36</sup>.

## **VI) Violencia doméstica y reparación de daños.**

La violencia en el ámbito doméstico no es solo el acometimiento físico perpetrado en el interior de una vivienda o departamento, sino que puede darse de distintas formas como por "conductas de hostigamiento perpetradas a través de comunicaciones telefónicas y electrónica"<sup>37</sup>, violencia verbal y psicológica<sup>38</sup>, etc.

La violencia familiar puede definirse como "...toda lesión o maltrato físico o psíquico que sufre una persona por parte de algunos de los convivientes o no convivientes del grupo familiar (...) A los efectos de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, familias ensambladas, familias monoparentales y/o monomarentales." (Ley I-0009-2004 Provincia de San Luis)<sup>39</sup>.

Incluso no hace falta que víctima y victimario de esta violencia estén ligados por vínculos de matrimonio, relación sexual o convivencia marital.

En un fallo se dijo que también existe violencia familiar, cuando es ejercida por un hombre hacia sus hermanas, en el marco de un juicio sucesorio, en donde el denunciado ejerce violencia física y verbal contra una hermana —en primer lugar y principalmente—, y contra su otra hermana, quien interviene con el objeto de que la dejase a la víctima, cuando "la denunciante se hallaba en las inmediaciones de la casa de su padre, junto con su hermana, y observa que alguien estaría embalando las cosas. Ante tal situación, ingresan

---

<sup>36</sup> Ortiz, Diego O., "Ítems sustanciales y procesales para demandar por daños en casos de violencia de género", cit, IJ-LXXXI-107.

<sup>37</sup> Serrentino, Gabriela, "Estereotipos y burocracia: obstáculos para reconocer y sancionar la violencia patrimonial y económica hacia las mujeres", RDF 2017-III, 162.

<sup>38</sup> Zanino, Bárbara, "Violencia económica y patrimonial contra la mujer...", cit, RDF 2018-II, 152.

<sup>39</sup> Coppola, Nicolás D., "Hacia un concepto amplio de violencia de género", cit, IJ-DXXXIII-978.



y se enteran de que se trataba de una empresa de mudanza la que estaba en el lugar; ellas increpan a los trabajadores informándoles que son las propietarias y los bienes del lugar pertenecen a la sucesión. Continúan narrando que, en ese momento, llega su hermano<sup>40</sup>- magistrado del Poder Judicial de la Provincia de San Luis- que es el que ejerce violencia hacia sus dos hermanas. En una clara maniobra de ocultamiento de bienes del acervo hereditario.

Por ello, deben distinguirse dos consecuencias distintas que pueden nacer de una situación de violencia de género:

**a) una demanda de daños**, que apunta a reparar el daño sufrido por la víctima, a consecuencia de la violencia ejercida contra ella; y

**b) una denuncia de violencia familiar**, que tiene por objetivo resguardar la integridad de la víctima, mediante la adopción de medidas de protección en su favor.

Es decir que las mismas partes, agresor y víctima, pueden quedar sujetas a diferentes relaciones jurídico-procesales, a consecuencia de un mismo hecho<sup>41</sup>.

El objetivo de la reparación “es compensar a la víctima –a través de una indemnización económica– por los daños sufridos, ya sea que los mismos consistan en lesiones físicas y psicológicas, pérdida del empleo, prestaciones sociales y oportunidades educativas, daños a su reputación y a su dignidad así como por los gastos legales, médicos o sociales incurridos como consecuencia de su violencia”<sup>42</sup>.

El deber de reparar los daños “surgidos dentro de las relaciones de familia tuvo difícil acogida en nuestro sistema jurídico, en parte, por la creencia de que se trataba de una prerrogativa exclusiva del derecho patrimonial, asociada a aspectos financieros y económicos que escapan a la visión interdisciplinaria y conciliadora del derecho de familia. A lo largo de la historia este derecho fue obteniendo reconocimiento mediante diferentes pronunciamientos judiciales de los tribunales de nuestro país”<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> Gianni, Paula, “Violencia doméstica. Ocultamiento de bienes del acervo hereditario”, DFyP 2018 (diciembre), 236.

<sup>41</sup> En igual sentido, Ortiz, “Ítems sustanciales y procesales para demandar por daños en casos de violencia de género”, IJ-LXXXI-107.

<sup>42</sup> Ventimilla, Abigail, “La Responsabilidad Civil derivada de la violencia de género”. Revista Argentina de Violencia Familiar y de Género - Número 1 - Diciembre 2018, Lejister.com, IJ-DXLII-712.

Y en parte por la prédica de algunas autoras del segmento de Derecho de Familia del Código Civil y Comercial, que incluso de viva voz en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Bahía Blanca sostuvieron que el sistema de responsabilidad civil (arts. 1708 a 1780 CCC) no era aplicable a los daños causados en el derecho de familia.

Obviamente no estamos de acuerdo con tal solución, ni con el extremismo que ella contiene. En un sensato fallo se había sostenido que el derecho de familia también se encuentra iluminado por el principio básico de no dañar, aunque se trate de una materia inspirada y gobernada por principios propios, debiendo por lo tanto admitirse los daños causados en ese ámbito<sup>44</sup>.

Y en otro precedente ya se había advertido que no hay razón para hacer del matrimonio un coto impenetrable para el derecho de daños. El deber de no dañar está más cerca de las relaciones de familia que de otras esferas del campo civil. El daño producido por un miembro de la familia a otro, lejos de merecer una situación privilegiada, debe constituir un agravante en la misma medida que son mayores los deberes de actuar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, es que no se puede dañar sin responsabilidad<sup>45</sup>.

Y se agregó allí que el derecho de familia no es una isla dentro del ordenamiento jurídico y por lo tanto la responsabilidad por daños constituye un principio general del derecho. La singularidad de la institución matrimonial no comporta una total independencia del derecho civil que integra. No podemos olvidar que el derecho de familia no es una isla dentro del ordenamiento jurídico y que la responsabilidad por daños constituye un principio general del derecho que avanza cada día más hacia todos los extremos de la vida comunitaria.

Y en un fallo de la SCBA se había dicho que las relaciones de familia revisten "dimensiones tan intensamente humanas", que no resultan exentas de la aplicación de principios fundamentales del derecho, como son el de no dañar a otro y el de dar a cada uno lo suyo, bases del ordenamiento jurídico positivo<sup>46</sup>.

Es decir que estaba claro, al momento de redactarse el proyecto de Código Civil y Comercial, que los daños producidos en el ámbito del derecho

---

<sup>43</sup> Díaz Alderete, Elmina Rosa. "La dispensa de la prescripción liberatoria en la responsabilidad civil. Un enfoque desde la perspectiva de género en los reclamos de daños efectuados por las víctimas de violencia de género", DFyP 2019 (febrero) , 183 y RCyS 2019-III, 18.

<sup>44</sup> Cám. 1ª Civ. Copm. San Nicolás, 04/09/2003, "F. M. B. c/M. M. A. s/Divorcio vincular", LLBA 2004, 117.

<sup>45</sup> Cám. Civ. Com. Morón, Sala 1ª, 11/10/1990, "R. M. c/L. A. s/Divorcio", en Juba sum. B2300263.

<sup>46</sup> SCBA, 19/02/2002, "A., Z. E. c/W., J. A. s/Separación personal", en Juba sum. B26124, voto Dr. Pettigiani.

de familia, no configuraban una ínsula, dentro del derecho de daños, aunque sí tenían particularidades propias. Y este cuerpo normativo no contiene norma alguna que disponga lo contrario.

Por ende, no hay motivo ni norma alguna vigente que impida o desaconseje aplicar en el seno del derecho de familia, las normas del sistema de responsabilidad civil (arts. 1708 a 1780 CCC o las normas sueltas que indicamos en aportes anteriores<sup>47</sup>), en la medida que las normas aplicadas resulten compatibles con la esencia y circunstancias del caso.

Los derechos afectados en las víctimas de violencia son los derechos personalísimos o de la personalidad, esto es, el derecho a la dignidad, a la vida, honor, a la salud, libertad, etc.

Desde nuestra perspectiva, además de la prédica contradictoria de algunas de las autoras de este segmento legislativo, “alguno de los motivos por los cuales no existe un caudal importante de acciones civiles de carácter resarcitorio asociadas a las denuncias por violencia doméstica son: 1) los exiguos plazos de prescripción previstos el Código Civil y Comercial; 2) el desconocimiento de que existen diversidad de legitimados contra quienes reclamar o, dicho de otra forma, que existen múltiples obligados a reparar; 3) la relación afectiva o de parentesco entre la víctima y el dañador; 4) el convencimiento de que el consentimiento quita ilicitud al acto; 5) la ignorancia de que el daño actual es consecuencia de la violencia sufrida en otra época; 6) la limitación de los legitimados indirectos para reclamar daño moral; y 7) las sanciones por incumplimiento de las medidas preventivas que pueda disponer el juez (conf. art. 32) que, si bien ostentan carácter punitivo y están relacionadas con sanciones de tipo penal, pueden inducir a la víctima a evitar iniciar un proceso resarcitorio autónomo en sede civil”<sup>48</sup>.

## **VII) La violencia obstétrica**

Bajo la denominación común de “violencia obstétrica” se connota a un conjunto de prácticas que degrada, oprime e intimida a las mujeres de distintas maneras dentro de la atención a la salud reproductiva, fundamentalmente en el período del embarazo, parto y postparto. Prácticas como eliminar la opinión de la mujer durante este período, bajo el argumento de que está sensible, o exponerla a dolores físicos extremos por descuido o molicie, o no elegir el método de parto más adecuado al caso, por no prestar atención a la situación

---

<sup>47</sup> Vid LÓPEZ MESA, M., “Derecho de Daños. Manual” (La responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial”, Editorial B. de F., Buenos Aires- Montevideo, 2019, pp. 13 a 16.

<sup>48</sup> González Magaña, Ignacio, “La responsabilidad estatal frente a la violencia de género”, LA LEY 20/12/2018, 11.

física o emocional de la parturienta o del feto, o disponer sin necesidad una cesárea o no disponerla hasta que la madre ha pasado largas horas de penoso dolor sin sentido ni utilidad, constituyen apenas algunas de las formas de esta violencia.

Bajo cualquiera de sus formas, “esta violencia constituye un supuesto de violación de los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, y puede ser tanto física —uso de procedimientos innecesarios en el embarazo y el parto, falta de respeto en los ritmos naturales del parto— como psicológica —infantilización de las mujeres, trato despectivo y humillante, insultos y vejaciones—. La violencia obstétrica no es sólo consecuencia de protocolos obsoletos y mala praxis médica, sino que se trata de una forma más de violencia de género: se infantiliza a las mujeres, tratándolas de un modo paternalista y vejatorio, pero está tan normalizada a nivel social que resulta difícil la visibilización del problema. Y la violencia de género más peligrosa es precisamente aquella que está invisibilizada”<sup>49</sup>.

La violencia obstétrica constituye una forma de violencia de género, porque significa la violación de los derechos fundamentales de las mujeres. Se trata de un fenómeno corriente y extendido (que proviene de la antigua medicina paternalista), que ha sido naturalizado, pero que no tiene por qué existir, dado que no es inevitable, ni razonable. Pese a ello ocurre en un alto porcentaje de partos, siendo en algunos nosocomios practicada sistemáticamente por los profesionales de la salud.

A nivel mundial “la violencia obstétrica es considerada como una de las formas de violencia contra la mujer más sistemática e invisibilizada, e incluso es considerada como una grave violación a los derechos humanos, dado que la persona gestante no es reconocida como sujeto de derechos. Se socava así su autonomía y la soberanía sobre su cuerpo y sus procesos sexuales y reproductivos y, se atenta en las decisiones en torno al bienestar de sus bebés”<sup>50</sup>.

Es “la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por prestadores de salud, que se expresa en un trato jerárquico deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres”. “Un conjunto de prácticas que degrada, intimida y oprime a las mujeres y a las niñas en el ámbito de la atención en

---

<sup>49</sup> García, Eva Margarita, “La violencia obstétrica como violencia de género”, cit.

<sup>50</sup> Defensoría del Pueblo. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Violencia Obstétrica: Práctica invisible y sistemática. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:b9vAjtWTT9lJ:genero.defensoria.org.ar/violencia-obstetrica-practica-invisible-y-sistemica/+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar>

salud reproductiva y, de manera mucho más intensa, en el período del embarazo, parto y postparto”<sup>51</sup>.

Para la investigadora Gabriela Arguedas Ramírez, la violencia obstétrica es «un mecanismo de control y opresión, derivado del ejercicio de este tipo específico de poder» y está basada en «[...] una forma de poder disciplinario [...] que produce cuerpos sexuados y dóciles» (Arguedas Ramírez, 2014: 157). Así, el poder obstétrico sería el marco de comprensión de la violencia obstétrica. El biopoder puede controlar aspectos como los hábitos de salud y los parámetros de bienestar de las poblaciones, sus prácticas reproductivas o sexuales, entre otros. En este contexto, los hospitales no serían, por lo tanto, sino «instituciones disciplinarias» para administrar el biopoder (Foucault, 1977)<sup>52</sup>.

Diversas normas en Argentina “consideran como una modalidad de violencia de género a la violencia obstétrica, contemplada por nuestro ordenamiento jurídico en la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral de violencia en contra de las mujeres, en la Ley 25.929 de Parto Respetado que amparan y protege a la mujer en estado de parto, parto, postparto, y en la Ley 26.529 de Derechos del Paciente. Son principalmente estas leyes las protectoras de género”<sup>53</sup>.

Se ha dicho que violencia obstétrica “es aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley N° 25.929. Se debe dejar en claro el concepto del «personal de salud», entendiéndose por aquel a todo personal que trabaja en un servicio de asistencia sanitaria, tanto profesionales, como colaboradores, también el personal de los servicios públicos o privados, que operen en los centros de salud, etc. Es importante destacar que la Ley N° 26.485 es aplicable en los tres subsistemas de salud: el sistema público, el sistema privado de las empresas de medicina prepaga y el sistema de la seguridad social de las obras sociales. “Esta clase de violencia se expresa mayoritariamente en el trato deshumanizado hacia la mujer embarazada, en la tendencia a 'patologizar' los procesos reproductivos naturales y en múltiples manifestaciones que resultan amenazantes en el contexto de la atención de la salud sexual, embarazo, parto y post parto”<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> Cobo Gutiérrez, Carla. “La violencia obstétrica”. Trabajo fin de grado – Grado en Enfermería Escuela Universitaria de Enfermería, “Casa de Salud Valdecilla”, Universidad de Cantabria, Junio 2016. <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/8917/Cobo%20Gutierrez%20C..pdf?sequence=4>

<sup>52</sup> Arguedas Ramírez, Gabriela, citada por García, Eva Margarita, “La violencia obstétrica...”, cit. <sup>53</sup> Juzg. de Violencia fam. y de género N° 1 SALTA, 08/09/2017, “A., F. S.; A., F. S. c. O. O. de S. D. E.; H. P. T. C.; B., F. P. V. de G.”, LLO, AR/JUR/72486/2017.

De lo expuesto, pueden distinguirse dos tipos de violencia obstétrica:

- a) una física; y
- b) otra psíquica.

La violencia física “se configura cuando se realizan sobre la mujer embarazada prácticas invasivas innecesarias, tales como manoseos sin finalidad o sin respeto, suministro de medicación no justificada por el estado de salud de la parturienta o de la persona por nacer, irrespeto de los tiempos o de las posibilidades del parto biológico”<sup>55</sup>.

La violencia psíquica, en cambio, significa un trato deshumanizado, discriminatorio, humillante hacia la mujer, cuando ésta busca asesoramiento o requiere atención, o en el transcurso de una práctica obstétrica. Incluye también la falta de información previa sobre su estado de salud, el del feto, el estado de su embarazo, el pronóstico de éste, la supresión de su voluntad a través de la falta de solicitud de su consentimiento informado o la violación de su negativa a determinada práctica médica; el paternalismo médico, a estas alturas de la evolución de nuestras costumbres y en vigencia de las leyes 26529 y 26742, frente a una mujer embarazada significa un acto de violencia obstétrica y, por ende, de violencia de género.

Durante la atención del embarazo y al parto, “se da una relación en la que se niegan determinados derechos fundamentales a la parturienta. No existe la propuesta de alternativas, la adecuada información o la toma de decisiones conjuntas en lo relacionado con las técnicas diagnósticas realizadas, los fármacos utilizados durante el proceso de parto o los posibles efectos adversos derivados de las actuaciones médicas. En varias ocasiones, no se les proporciona toda la información que se debería, hecho que permite actuar con total potestad a los profesionales sanitarios sin tener en cuenta que lo que realmente importa es alcanzar el máximo bienestar de la gestante, en todas sus dimensiones. Durante la atención al parto, también es común la realización de ciertas técnicas que parecen innecesarias o injustificadas desde el punto de vista médico, que no respetan la singularidad de cada proceso y de las cuales podrían derivarse numerosas complicaciones. Se puede afirmar que este tipo de violencia es el resultado de la aplicación de dicho modelo sanitario conocido como biomédico”<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> Ruggiano, Martina, “La violencia obstétrica y la subordinación de la mujer en el ámbito de salud”. Revista de Derecho de Familia y Sucesiones - Número 12 - Diciembre 2018, Lejister.com, IJ-DXXXV-567.

<sup>55</sup> Ruggiano, Martina. “La violencia obstétrica y la subordinación de la mujer...”, cit.

<sup>56</sup> Cobo Gutiérrez, Carla. “La violencia obstétrica”, cit.

La aplicación de prácticas insertas en un modelo sanitario superado, técnica y legalmente, como el del paternalismo médico y el del parto “a la antigua” como única opción, contrariando la voluntad de la madre gestante, pueden configurar supuestos de violencia obstétrica y, por ende, de género, aún cuando la intención de los profesionales de la salud actuantes no sea la de menoscabar a la mujer. Los esquemas médicos y el pensamiento médico tradicional, de la medicina amparada en la Ley 17132, aplicados sin adaptación alguna ni las prácticas ni el pensamiento en que ellas se basan a nuevas leyes, como las de los derechos de los pacientes (Leyes 26529 y 26742), aún con la mejor intención del profesional pueden hacer virar su conducta hacia la violencia de género.

Las víctimas de violencia obstétrica “suelen relatar cómo notaron una sensación creciente de pérdida de poder (haciéndolas sentir inferiores, como «que no tenían voz»), cómo se las ignoraba (el personal sanitario miraba la pantalla del ordenador en vez de establecer contacto directo, no escuchaba sus necesidades específicas, actuó por protocolo y como si todas las mujeres fueran iguales o usó un lenguaje confuso como método de separación entre profesional y paciente, etc.) y cómo existía una falta total de empatía (en distintos grados, desde insensibilidad hasta desdén y humillación directa de las pacientes)”<sup>57</sup>.

Respecto a la violencia obstétrica, la Organización Mundial de la Salud (OMS) informó que hay una “epidemia” de cesáreas: “un índice realmente injustificado y especificó que en Argentina el 50% de los niños nacieron por cesáreas, cuando en realidad ese índice debería ser entre el 10 y 15%”<sup>58</sup>.

La homogeneización de la mujer parturienta es una de las formas de violencia obstétrica: ella consiste en tratar a todas las mujeres como si fueran iguales y como si el modelo tradicional de parto y la secuencia que marca el protocolo, fuera la única posible y no debiese adaptarse a cada supuesto concreto.

La idea bíblica de parir a los hijos con dolor, contracara de ganar el pan con el sudor de la frente que se le opone al hombre, ha llevado a naturalizar la idea de que el dolor extremo es consustancial al parto; ello pudo ser así en otras épocas, pero con el actual estado de avance de la medicina y los medicamentos, la permanencia acrítica en ese dogma es inconcebible.

En un caso en la Ciudad de Buenos Aires, la actora contaba con 38 años de edad y al momento de la internación transitaba las 41<sup>a</sup> semanas y media de embarazo, lo cual hacía que éste fuera de riesgo, no obstante lo cual fue

---

<sup>57</sup> García, Eva Margarita. “La violencia obstétrica...”, cit.

<sup>58</sup> Ruggiano, Martina. “La violencia obstétrica y la subordinación de la mujer en el ámbito de salud”, cit.

sometida a doce horas de trabajo de parto sin controles adecuados, luego se detectó un cuadro de bradicardia en el feto y, pese a ello, no se practicaron métodos de reanimación intrauterina hasta que se le realiza una cesárea abdominal, muriendo su pequeña hija antes de nacer.

A su turno, “tanto los médicos demandados como su aseguradora y el Gobierno local, negaron la responsabilidad que les fuera endilgada, así como la procedencia y cuantía de los daños reclamados. El obrar de las médicas demandadas- derivadas de las deficiencias que presenta la historia clínica- convencieron al Sr. Juez considerando probado que al no haberse realizado una cesárea, ni las maniobras de reanimación del feto -cuando se detectó la bradicardia y se preparaban para realizar la tardía cesárea- se frustró una chance cierta de que la niña sobreviviera al parto, causando daños patrimoniales y extrapatrimoniales a los padres de aquélla. En consecuencia, decidió condenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, P. J. R. y A. M. N. -hoy sus herederos- y a Seguros Médicos S.A”<sup>59</sup> .

En un caso salteño, “la paciente cursando la semana 39 de su embarazo fue para un control obstétrico con el Dr. F. B., su médico obstetra, quien le informo que tenía dos de dilatación y que su parto sería en el transcurso de esa semana. Refiere que luego le realizo, sin consentimiento informado, tacto ginecológico que le produjo un desprendimiento de membrana, que éste le solicito que controle sus contracciones y que en el caso, vuelva a la clínica. Se retiró a su casa y ese mismo día siendo debieron regresar con su esposo a la clínica porque sus contracciones iban en aumento de frecuencia e intensidad y llegando al H. P. de T. C., ya en el Sanatorio el esposo, intenta conseguir una silla de ruedas para el ingreso, no logrando su cometido y siendo ayudada por un transeúnte con quien ingresó. Una vez en el lugar, un enfermero de quien desconoce identidad le da instrucciones para que se recueste en la camilla de la guardia, para que se desvista, y le dice que respire profundo que iba a ir a sala de partos. Refiere la denunciante que estaba incómoda para pujar, que deseaba otra posición, que ello le fue manifestado al enfermero. Dice que sentía que su hija ya nacía, que contenía las contracciones, hasta que sintió que la niña coronó por lo que su esposo se dirigió rápidamente a buscar ayuda, a la vez que aclara que quedo sola en la camilla. Que su esposo vio al enfermero que los recibió completando planilla en la mesa de entradas, finalmente su hija fue recibida por el Dr. E. F. P., médico de guardia. No tenían mantas para cubrir a su hija, y que no le cubrieron sus piernas continuando en posición ginecóloga, incluso en el momento de salir de la guardia, y que a último momento le pusieron una frazada para cubrirla. Luego escucha, a otro médico que se presentaba manifestando “Esta es la del parto”, “Que es eso de

---

<sup>59</sup> CNCiv., Sala B, 9/2/2018, “Z. S. A. y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ caños y perjuicios”, <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:58Tp2VKVGmAJ:https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/079/211/000079211.docx+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar>



andar pariendo en cualquier lado”. Que hasta que llegó su médico obstetra, fue atendida por tres médicos diferentes, refiere que fue el Dr. B. quien dió la orden de que la lleven a la sala de partos pero que no fue él quien la atendió en él, ni en la extracción de la placenta, que solo le realizó los puntos en razón del desgarro y que se sintió agraviada por el requerimiento de éste a la orden de “colaborá”<sup>60</sup>. Atento a que la sociedad naturalizó que el parto sea un momento doloroso para la madre, existe escasa jurisprudencia sobre la temática, ya que no se toma realmente conciencia sobre las técnicas invasivas y la falta de consentimiento para decidir sobre el propio cuerpo de la mujer a la hora de estar en la sala de parto”<sup>61</sup>.

La “revisión obstétrica como proceso rutinario, también constituye un acto de este tipo de violencia. En numerosas ocasiones, a las mujeres después del parto se les continúa poniendo medicación (por ejemplo, oxitócicos) con la finalidad de agilizar la expulsión de la placenta, o se las somete a una limpieza uterina. Desde el punto de vista médico, estas prácticas se encuentran justificadas porque evitan que permanezcan restos de placenta que ocasionen un postparto problemático. Sin embargo, según el artículo “Conductas de rutina en la atención al parto constitutivas de violencia obstétrica”, la OMS considera que la exploración uterina no es necesaria si no se han detectado anomalías en la exploración de la placenta, ya que su realización rutinaria puede provocar infecciones, traumatismos e incluso shock por dolor”<sup>62</sup>.

Fernández Guillén “insiste en que son muchas las ocasiones en las que las mujeres no reciben información y una propuesta de alternativas sobre, por ejemplo, la episiotomía, el uso de fórceps o la inducción del parto con oxitocina. De este hecho, se puede destacar que la entrega del consentimiento informado, previo a la realización de una determinada intervención médica, se trata de requisito de obligado cumplimiento para los profesionales de la medicina que, a su vez, resulta fundamental para garantizar y proteger la autonomía de la parturienta.... un trato inhumano en la atención obstétrica se caracteriza por privar a las parturientas de información y poder de decisión, el profesional elige por ellas sin ofrecer ningún tipo de alternativa, engañándolas, por ejemplo, justificando la realización de una cesárea diciendo que tiene la pelvis estrecha o inducir partos por conveniencia, así como favorecer un ambiente que carece de intimidad y apoyo emocional en el que la parturienta no pueda estar acompañada por una persona de confianza”<sup>63</sup>.

En muchas ocasiones, “el origen de esta situación radica en que, generalmente, las conductas obstétricas son transmitidas a través de las

---

<sup>60</sup> Juzg. de Violencia fam. y de género N° 1 SALTA, 08/09/2017, “A., F. S.; A., F. S. c. O. O. de S. D. E.; H. P. T. C.; B., F. P. V. de G.”, cit.

<sup>61</sup> Ruggiano, Martina, “La violencia obstétrica y la subordinación de la mujer en el ámbito de salud”, cit.

<sup>62</sup> Cobo Gutiérrez, Carla, “La violencia obstétrica”, cit.

<sup>63</sup> Fernández Guillén, citada por Cobo Gutiérrez, “La violencia obstétrica”, cit.

generaciones que las adoptan como verdaderas sin cuestionarse su validez científica. Este hecho obstaculiza el propósito de cambio y la desaparición de determinadas intervenciones que se ha demostrado que no son efectivas. Sin embargo, para Fernández Guillén, lo peor de estas situaciones es saber que las mujeres, carentes de poder, muchas veces se sienten culpables de lo que les sucede”<sup>64</sup>.

La ley de Protección Integral para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres (Ley Nacional 26.485) estableció la violencia obstétrica como un tipo de violencia institucional y la definió como “aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales”. “Cualquier persona del equipo de salud puede ejercer violencia hacia la mujer durante la atención del parto, parto y post parto, y post aborto y esta violencia puede manifestarse de diferentes maneras: maltrato, falta de atención o consideración, intervenciones médicas injustificadas sobre el cuerpo de la mujer, falta de información sobre las prácticas médicas, falta del pedido de consentimiento informado o que te hayan negado el derecho a estar acompañada durante todo el proceso del parto. Además de la Ley de Protección Integral antes mencionada también te ampara la Ley de Parto Humanizado (Nº 25.929) y la Ley de Derechos de los pacientes (Nº 26.529)”<sup>65</sup>.

La violencia obstétrica puede, a la vez, ser encuadrada en dos ámbitos diversos:

- a) como violencia de género, encuadrándose en la Ley Nacional 26.485;
- o
- b) como violencia contra los pacientes, violando alguno o algunos de los derechos que a ellos les confiere la Ley 26529 o su modificatoria, Ley 26742.

En general, “la violencia obstétrica ha sido considerada internacionalmente una mala praxis médica configurativa de violencia de género, siendo encuadrada por diversos países que han legislado específicamente sobre este supuesto como un caso de violencia de género”<sup>66</sup>.

Igualmente, en otros países, como “México, la violencia obstétrica está claramente tipificada, mediante la modificación en 2014 de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres y la Ley de Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia”<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> Cobo Gutiérrez, Carla, “La violencia obstétrica”, cit.

<sup>65</sup> <http://perlaprigoshin.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/Instructivo-denuncia-VO.pdf>

<sup>66</sup> García, Eva Margarita, “La violencia obstétrica...”, cit.

<sup>67</sup> García, Eva M., op cit.

Dentro de la “violencia obstétrica, adquieren un especial protagonismo las madres adolescentes, en las que dada su condición de vulnerabilidad, se encuentran expuestas con mayor riesgo a situaciones de violencia. De igual manera, es frecuente que mujeres que se encuentran en situación de pobreza o mujeres indígenas, debido a una discriminación por parte de los profesionales sanitarios o a una percepción de determinadas actuaciones médicas como violentas, no demanden atención obstétrica profesional y se decanten por tener partos en casa”<sup>68</sup>.

La violencia obstétrica “es una modalidad particular de discriminación y de violencia de género que afecta de manera transversal al conjunto de las mujeres en el embarazo, el parto y el posparto. Las mujeres privadas de libertad, sin embargo, pueden sufrirla de una forma exacerbada, porque el encierro carcelario implica restricciones sustantivas para el goce de los derechos reconocidos y una mayor exposición a la violencia institucional. Así lo expresa un informe “Parí como una condenada”... La forma más extrema de violencia detectada, tanto obstétrica como institucional, puede encontrarse en la dimensión de vigilancia y seguridad. Es alarmante que en la actualidad se continúen aplicando medidas de sujeción sobre mujeres embarazadas, y más grave aún resulta su utilización durante los procesos de parto y parto”<sup>69</sup>.

La “relación entre las mujeres y los profesionales de la salud es de anonimato, siendo inquietante este manto de encubrimiento frente a las posibles violaciones de derechos. Por un lado las personas que trabajan en los servicios no tienen identificación y no se presentan muchas veces por su nombre y apellido. Por el otro a las mujeres no se las trata por su nombre y pervive el hábito de subalternizarlas con denominaciones como mamita, gordita, mami”<sup>70</sup>.

La experiencia de sufrir un parto traumático, deja secuelas graves, tanto en la mujer como en su familia, como recuerdos vividos, pesadillas e irritabilidad. Muchas mujeres desisten o se niegan sistemáticamente a tener otros hijos, luego de haber padecido un parto deshumanizado, doloroso, incluso generador de temores ciertos sobre su vida y la de su hijo. Es una experiencia que las marca.

El “excesivo intervencionismo y medicalización, junto con la imposición de la autoridad médica que caracterizan el modelo de atención obstétrica actual, no sólo obstaculizan que las mujeres sean partícipes de tal proceso, sino que, en ciertas ocasiones, provocan que no puedan valerse por sí mismas necesitando una intervención médica para mantener su vida sexual y

---

<sup>68</sup> Cobo Gutiérrez, Carla. “La violencia obstétrica”, cit.

<sup>69</sup> [https://comercioyjusticia.info/blog/profesionales/la-violencia-obstetrica-en-prision-llega-al-uso-de-esposas-durante-el-parto/?fbclid=IwAR0bdnTZsFW7Pvg0jt4GmWtc2rxLCFvHi6hPj\\_fNqzlp0wko3W-Xwest\\_xY](https://comercioyjusticia.info/blog/profesionales/la-violencia-obstetrica-en-prision-llega-al-uso-de-esposas-durante-el-parto/?fbclid=IwAR0bdnTZsFW7Pvg0jt4GmWtc2rxLCFvHi6hPj_fNqzlp0wko3W-Xwest_xY)

<sup>70</sup> Canevari, “Las prácticas médicas y la subalternización de las mujeres...”, cit.

reproductiva. La medicalización limita la capacidad del ser humano de gestionar por sí mismo su salud, su cuerpo y su vida”<sup>71</sup>.

### **VIII) Observaciones**

Luego de este repaso por diversas temáticas, si algo ha quedado claro, es que mientras este problema permanezca invisible o naturalizado, no tendrá una verdadera solución. Solo con buena información y adecuada formación, se combaten prejuicios arraigados, violencias solapadas y actitudes propias de épocas pretéritas.

Los argentinos en los últimos años hemos debido adaptarnos a nuevas realidades, incompatibles con la idiosincrasia y forma habitual de vida de las últimas décadas del viejo milenio. Por caso, cómicos argentinos muy queridos, ya fallecidos, cultivaban un humor que hoy no sería aceptado sino perseguido, por discriminatorio o incluso psicológicamente violento contra la mujer. El mundo ha cambiado y refugiarse en la nostalgia no es una idea sensata.

Hay conductas que todavía hoy son tomadas con naturalidad, pero que han sido captadas por normas punitivas, que no mucha gente conoce. Ahí está otro de los aspectos del problema, la formación cultural actual de nuestro pueblo, la falta de campañas atinadas de difusión, etc.

Claro que, si pretendemos vivir en una sociedad que merezca ser vivida tenemos que rehuir, escaparnos, de la clásica maldición de los argentinos, la de la evolución pendular que cambia de improviso y copernicanamente de criterio, sin dar tiempo a la población a que se adapte, ni suministrarle los medios para que esta mudanza no sea traumática.

Pasar de un acometimiento grosero hacia las mujeres a la persecución extremista de sutilezas o casos dudosos, implicaría volver a la maldición del péndulo: por ello, debe tenerse cuidado en esta materia de no permitir el empleo de normas tuitivas de la mujer, para satisfacer venganzas por despecho o rencor.

Porque, mediáticamente ha habido en la efervescencia de los últimos tiempos, luego de un largo proceso de hibernación del tópico, de todo un poco: denuncias de casos verdaderamente aberrantes de violencia de género, entremezclados con otros muy dudosos, donde el fantasma de la victimización para vengarse, quedó flotando en el aire.

Por eso hay que llamar a las cosas por su nombre: acoso no es meramente acoso y la denuncia de violencia no puede convertirse en un

---

<sup>71</sup> Cobo Gutiérrez, op cit.

instrumento de venganza. Como advirtió agudamente el Estagirita hace milenios: "*In medio, veritas*".